

Agosto 28 de 2020

DOCTOR:
JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CHITAGA

REFERENCIA: 2019-160.
DEMANDANTE: ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
DEMANDADA: MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE.
APODERADA: STEPHANY CANAL AMAYA.

Respetado Doctor:

STEPHANY CANAL AMAYA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.430.164 de Cúcuta, y portadora de la T.P N° 242.441 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, mayor de edad, vecina de Mutiscua, Norte de Santander, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo a la declaración de la parte actora, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

SEGUNDO: Me opongo a la declaración de la parte actora, dado que no le asiste el derecho invocado.

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la demandada: Sra. **MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, de todos y cada uno de los cargos mencionados; asimismo, solicito condenar en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, dado que, en auto del 31 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, en su artículo segundo, resolvió declarar la NULIDAD del contrato de compraventa, suscrito entre **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **JOSE HERMES TORRES ORTIZ**, el veinticinco (25) de enero de 2001. (Ver anexos)

SEGUNDO: No es cierto, la promesa de compraventa no es justo título, según el artículo 765 del Código Civil y no le otorga la calidad de poseedor, sino de mero tenedor, conforme al artículo 775 ejusdem; toda vez que, la promesa de compraventa no trasfiere el dominio, por lo que no es ni título, ni modo, meramente se trata de un pre-contrato para la celebración de un contrato futuro.

TERCERO: Es parcialmente cierto, el Juzgado Segundo de Familia de Pamplona, adjudicó al señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ el dominio sobre el predio rural las CARBONERAS, el cual no ha sido habitado, cuidado y explotado económicamente por el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, como tampoco se allegó al expediente prueba de ejercer ánimo de señor y dueño, como tampoco demuestra a través de registros fotográficos, videos o cualquier otro medio de prueba, la presunta calidad de propietario.

CUARTO: No es cierto, el documento de compraventa fue declarado nulo, así mismo, cuando mi poderdante compró el predio LAS CARBONERAS al señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ, estaba totalmente desocupado, sin cercas, cultivos, ni animales, razón por la cual decidió comprarlo.

QUINTO: No es cierto. El dueño del predio, según la Oficina de Registro de Pamplona, era JOSE HERMES TORRES ORTIZ (ver Anotación 1 Folio de Matrícula N° 272-35369). Como tampoco, es de conocimiento público que el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR fuera el dueño, ya que él mismo confesó en un medio de comunicación, cuando realizó una denuncia pública informando que estaban dañando el páramo en el predio **LAS CARBONERAS**, sólo porque la persona que compró hizo posesión; este proceso se llevó a cabo en CORPONOR. (Ver videos anexos)

SEXTO: No es cierto, deberá probarse; si vemos las evidencias fotográficas y documentales, verbigracia: la concesión de agua autorizada o la certificación del ICA con los animales que mi mandante tiene en la finca, demuestran otra cosa (Ver Certificación ICA y CORPONOR). Así mismo, me permito manifestar que: al momento de realizar la compra, el señor JOSE HERMES TORRES ORTIZ, le hizo entrega del mismo a mi mandante.

SEPTIMO: No es cierto, no me consta, deberá probarse, pues el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, no tiene la posesión en el predio LA CARBONERA; así mismo, no posee ganado, arrendados ni cultivos.

Dada la coyuntura, me permito emitir un concepto de posesión:

Definamos la posesión así: La posesión es “la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra, respecto del hombre. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, el ánimo o talante, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Por lo tanto, el señor ROMAN, no ha demostrado de ninguna forma que es el poseedor del mismo, tampoco aporta prueba de serlo; así las cosas: “*Quod non est in actis, non est in mundo*”.

OCTAVO: No es cierto, no me consta, deberá probarse, pues dentro del expediente no obra prueba, fotográfica, en video o cualquier documento idóneo para probar tal supuesto fáctico.

NOVENO: No es cierto, las propietarias del predio son **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA y MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, según el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-35369, y son las demandadas, quienes ejercen con ánimo señor y dueño (ver video anexo, donde los habitantes de la vereda realizan declaraciones).

DECIMO: No es cierto, dado que la prescripción extraordinaria de dominio es de diez años y en este caso no se cumple, ya que, en la actualidad, mis poderdantes explotan el predio económicamente.

Señor Juez, para ganar una cosa por prescripción ordinaria, se necesita una posesión regular, no interrumpida, durante el tiempo que las leyes designan (art 2528 del C.C), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la Ley, y que, además, proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (C.C art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere, asimismo, una posesión no interrumpida, por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe (*iuris et de iure*), lo cual significa, que no puede desvirtuarse (C.C art 66).

Si bien es cierto, el demandante no aporta al libelo demandatorio, pruebas que lo acrediten como poseedor, como él mismo se autodenomina; además, la realidad jurídica es otra, pues, como se relataba con anterioridad, el contrato que tanto enuncia la parte actora, perdió sus efectos jurídicos en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, las señoras **ANA DOLORES SOLANO MANTILLA y MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE**, explotan el predio económicamente, como se puede evidenciar en la documentación, así mismo, en las fotos y videos anexos.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una consideración personal del autor de la demanda, pues manifiesta el memorialista, que deben acceder a las pretensiones de la demanda, por configurarse los elementos propios de la pretensión, los cuales no se han demostrado dentro del acápite de las pruebas.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación del autor de la demanda, dado que, si bien es cierto, la referencia hace alusión a un proceso de Pertinencia, y de la denominación del hecho, conlleva a inducir a error al operador judicial, manifestando que mi mandante y la codemandada, han obligado al señor a “sacar el ganado que tiene en el predio”; pues, considero que, de ser esto cierto, el demandante hubiera iniciado una acción penal, en aras de salvaguardar, lo que dice: “es de su propiedad”.

AL DERECHO

No siendo ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda; por ende, estando en imposibilidad de demostrarlos por quien así los presenta, mi mandante: se opone a que se hagan las declaraciones y condenas que solicita el demandante.

Se opone, pues, a los hechos básicos de la demanda y corolario de ello, no reconoce el derecho invocado; dado que, hechos irreales o inexistentes, meras cábalas y conjeturas, no pueden generar derecho alguno.

Ya culminada la réplica de la demanda, me permito recabar la siguiente **excepción de mérito**:

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (NI ORDINARIA, NI EXTRAORDINARIA).

El señor demandante **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, no tiene la cosa con el ánimo de señor y dueño, toda vez que mi mandante, ha habitado el predio desde el momento de la tradición del mismo, por lo tanto, no se cumple la condición del Artículo 762 del Código Civil.

Además, el señor **VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, no es un poseedor regular ya que la promesa de compraventa no es un justo título, toda vez que no trasfiere derecho alguno, sino que se trata de un precontrato para la celebración de un contrato futuro (Artículos 764, 765 y 766 del Código Civil).

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial: la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1° de la ley 791 de 2002, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

El artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”; es decir, que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que, por escapar a la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario; igualmente, el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente, para que esa posesión, como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime, han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a)** Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b)** Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal, mientras otro no justifique serlo; **c)** Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente, se concluye que: el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el *animus*, puesto que, en la primera, quien detenta el objeto, no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno; mientras que, en la segunda (como ya se dijo) se requiere de los dos presupuestos, a saber: tanto la aprehensión física del bien, como la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño y señor.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que: “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues, a efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Así pues, según el artículo 777 del Código Civil, el simple periodo de tiempo no muda la mera tenencia en posesión; quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando: de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón, el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

En pronunciamiento posterior sostuvo, así mismo, la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la

doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar: no solamente, que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para así contabilizar, a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Corolario de lo anteriormente argumentado, solicito, respetuosamente: **se declare probada la excepción, a saber, “FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (NI ORDINARIA, NI EXTRAORDINARIA)”**.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia datada al 19 de septiembre de 2006, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, que ordena (entre otros) declarar la nulidad de un contrato de compraventa suscrito entre Román Villamizar Villamizar y Jose Hermes Torres Ortiz.
2. Escrituras de Compraventa No. 131, donde figura en calidad de comprador la Sra. María Cristina González Conde y Escritura No. 742, donde figura en calidad de comprador la Sra. Ana Dolores Solano Mantilla.
3. Resolución No. 0104 del 2 de julio de 2019 de CORPONOR, por la cual se impone una medida preventiva a los presuntos infractores: María Cristina González Conde, Ana Dolores Solano Mantilla.
4. Resolución No. 0118 del 26 de julio de 2019 de CORPONOR, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a las Sras. María Cristina González Conde y Ana Dolores Solano Mantilla.
5. Recibos del impuesto predial.
6. Certificación del ICA.
7. Certificado de Tradición actualizado.
8. Proceso sancionatorio adelantado por corponor.

9. Fotografías.
10. Link de videos: https://youtu.be/fMCEzghV_ik denominado “Crimen Ambiental”
<http://noticias.canaltro.com/video-muestra-dano-ambiental-en-el-paramo-de-santurban/#.X0RsdCVjUpY.whatsapp> Canal Tro.
11. <https://youtu.be/0OpAm4Jsfdk> Declaración de Paulo Armando Parada – Asesor Corponor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, Señor Juez, ordenar al demandante: **ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, que comparezca personalmente ante su Despacho, con el fin de absolver el interrogatorio de parte, que la suscrita formulará en audiencia.

TESTIMONIAL:

Sírvase, Señor Juez, disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes deberán declarar bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la presente demanda y de la contestación de la misma; así mismo, para que respondan el interrogatorio, que en su debida oportunidad formularé, a saber:

El señor **EUNAN ALBEIRO ACUÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.092, domiciliado y residente en el la Vereda Montegrande, Finca Cañutos – La Laguna, con celular N°: 3232820699; quien podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

La señora **DORIS YOMARY SANDOVAL ROJAS**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.682437, la Vereda Montegrande, Finca Cañutos – La Laguna – Norte de Santander. Celular 3228170615; quien podrá ser citada a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Al señor **JOSE GABRIEL CAPACHO JAIMES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.462.977 con domicilio en la Vereda Monte Grande – Finca La Loma de Lato; quién podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Al señor **EDGAR ALONSO FLOREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1.094.682.224, con domicilio en la Vereda Miracielo – Finca Ocuque – Norte de Santander, celular 323.211.0524; quien podrá ser citado a través de la suscrita (de así usted señalarlo).

Los anteriores, con miras a corroborar los hechos en los que se sustentan las excepciones.

3. DE OFICIO.

Las que considere el Sr. Juez en uso de sus potestades oficiosas y que, a su criterio, devengan imprescindibles para refrendar determinado supuesto fáctico; corolario de ello, que cumplan con las características de conducencia, pertinencia y utilidad.

A manera de colofón, me permito aseverar que: se deja descorrido el traslado y contestada la demanda que se ha formulado en contra de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como asidero legal, los Artículos 673, 764, 765, 766, 775 y 2512 del Código Civil; Artículos 272, 386 y 375 del C.G del P., y demás normas concordantes.

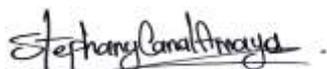
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTE Y DEMANDADAS: en el lugar denunciado en la demanda.
2. A la suscrita, en el correo electrónico: stephanyabogada@hotmail.com .

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de tradición actualizado.
3. Los enunciados en el acápite de las pruebas.

Respetuosamente,



STEPHANY CANAL AMAYA
C.C. N° 1.090.430.164 de Cúcuta
T.P. N° 242.441 del C.S.J

RECIBIDO
28 de Agosto de 2020
Hora 02:59 Pm
ROLANDO TORRES PEÑA
Judicante

Señor
Juez Promiscuo Municipal
Chitagá – Norte de Santander.

Ref.: Demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante.: ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
Demandados.: MARIA CRISTINA CONDE GONZALEZ
Radicado.: 2019-160.

STEPHANY CANAL AMAYA, mayor y, identificada infrascrito, en mi condición de apoderada judicial de las demandadas en el asunto de la referencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del C.G del P, por medio del presente, me permito formular la **EXCEPCIÓN PREVIA, NOMINADA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Es bien sabido que las excepciones previas se encauzan a depurar el proceso o darlo por terminado, según el caso, y están consagradas en la Ley 1564 de 2012, en el Artículo 100.

Respecto a ello, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera, hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que, la segunda, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho, tiene que estarlo materialmente, ello en consideración a que, si bien, puede integrar una de las partes de la litis, esto no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados. Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA concierne dos aspectos: de una parte, con relación sustancial –*legitimatío ad causam*- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan, según el caso; de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*- o la

aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que: “la *legitimatío ad processum*, sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. Aduce la H. Corte Suprema de Justicia, que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual, su ausencia desemboca insoslayablemente en sentencia desestimatoria, debido, bien sea a que: quien reclama el derecho no es su titular, o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

1. Posesión material actual en el prescribiente.
2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
3. Identidad de la cosa a usucapir.
4. Que ésta, sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó: “la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues, si ella se asoma, no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos”.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó: que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua, no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre. Por tanto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente

“*animus domini rem sibi habendi*”, requiere que sea cierto y claro (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17; M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corolario de todo lo aquí esgrimido y de las probanzas observadas en el libelo demandatorio, no hay prueba contundente que acredite: que el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, haya cumplido con todos los requisitos de Ley para poder pretender adquirir el bien objeto de la Litis, a través de la vía de la Prescripción. Así pues, solicito, respetuosamente: **se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; en consecuencia, se dé por terminado este proceso, condenando en costas a la parte demandante.**

Miradamente,



STEPHANY CANAL AMAYA
C.C. N° 1.090.430.164 de Cúcuta
T.P. N° 242.441 del C.S.J
stephanyabogada@hotmail.com